

Políticas Comerciales de Crudo

Enero de 2005
Rev. Agosto 2009

INDICE

- 1.- INTRODUCCIÓN
- 2.- OBJETIVO
- 3.- AMBITO DE APLICACIÓN
- 4.- CONTRATOS
- 5.- CLIENTES
- 6.- VOLUMEN Y MEZCLA
- 7.- INSPECCIÓN
- 8.- PRECIOS
- 9.- ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS
- 10.- ANEXOS

- 1.- **INTRODUCCIÓN**

P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V. (PMI) es la filial de Petróleos Mexicanos (PEMEX) encargada de la comercialización internacional de petróleo crudo y de la prestación de servicios a diferentes empresas filiales de PEMEX que se encargan tanto de la comercialización de hidrocarburos y productos petroquímicos, como de supervisar las inversiones de PEMEX en el exterior. Su misión es incrementar el valor de PEMEX y sus ORGANISMOS Subsidiarios a través del comercio internacional. Las presentes políticas establecen los lineamientos generales dentro de los cuales se realiza la comercialización de petróleo crudo y se prestan servicios a ciertas filiales de PEMEX.

PMI cuenta con un Sistema de Administración de Calidad (SAC) certificado de acuerdo con la norma mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2000 y la norma ISO 9001:2000. El Manual de Calidad, los Procesos que en él se incluyen, el Procedimiento de Administración de Calidad, los instructivos de Trabajo y los Contratos Comerciales y de Prestación de Servicios, son los documentos base que describen como PMI desarrolla las actividades de comercialización de petróleo crudo y de prestación de servicios y se complementan con otros elementos tales como la negociación comercial, los estándares y prácticas internacionales, los procedimientos operativos internos y los contratos de servicios con terceros.

Para fines de planeación la actividad de PMI se realiza en base en los lineamientos y premisas básicas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Programa Sectorial de Energía, en los Programas Operativos Anuales de PEMEX y sus Organismo Subsidiarios y en su propio Programa Anual, mismo que también se denomina Estrategia y es informado al Consejo de Administración anualmente.

La adopción de nuevas políticas comerciales o la modificación de las mismas deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de PMI. En situaciones extraordinarias, y siempre que se respeten las premisas básicas que se señalan en el apartado 2.-, PMI podrá modificar la aplicación de alguno o algunos de los lineamientos establecidos en estas políticas.

2.- OBJETIVO

Establecer los lineamientos básicos, dentro de los cuales se realizan las actividades comerciales, operativas y financieras para las transacciones de crudo en el mercado internacional.

Para ello se seguirán las siguientes premisas básicas:

- (a) El Principal objetivo que persigue PMI en la comercialización del Petróleo crudo y en la prestación de servicios es maximizar el valor de PEMEX y de las exportaciones petroleras mexicanas.
- (b) PMI buscará vender el petróleo crudo que exporta a aquellos consumidores finales que por sus características particulares (ubicación geográfica, configuración de sus equipos de proceso y otras) deriven un mayor valor al procesar el petróleo crudo mexicano e intentando establecer una relación duradera.
- (c) De acuerdo con lo establecido en el Artículo 26 del reglamento de la Ley federal de Entidades Paraestatales, el petróleo crudo mexicano se vende a un precio que utiliza como referencia la cotización de materias primas similares en el mercado internacional.
- (d) Siguiendo los lineamientos de precio establecidos en esta política, PMI ofrecerá el petróleo crudo que exporta utilizando la misma fórmula de precios para todos los clientes que se ubiquen en una región geográfica predeterminada, salvo que la situación de mercado requiera la utilización de un precio especial, mismo que será informado al Consejo de Administración y al Grupo Interinstitucional de Comercio Exterior de Hidrocarburos (GICEH), lo antes posible.
- (e) La comercialización de petróleo crudo se realiza únicamente a consumidores finales (incluyendo reservas estratégicas de países con los que México tiene relaciones diplomáticas) buscando el establecimiento de relaciones comerciales estables y duraderas.
- (f) El crudo mexicano no podrá ser revendido en el mercado internacional, salvo autorización expresa de PMI. No se considerará reventa, cuando un cliente por razones operativas o logísticas relacionadas con el transporte utilizado o la situación de su refinería solicite intercambiar uno o más cargamentos de petróleo crudo con otro cliente.
- (g) Cuando alguno de los clientes de petróleo crudo no cuente con la solidez financiera para que PMI le autorice una cuenta abierta y no pueda otorgar las garantías bancarias establecidas en el Manual de Crédito, PMI podrá aceptar que el pago del crudo vendido al cliente, lo realice un tercero, a fin de mitigar el riesgo de incumplimiento del cliente directo, en el entendido de que el crudo vendido se refinará en las instalaciones del cliente original, con quien se mantendrá la relación comercial. El tercero que realice los pagos a PMI deberá ser aprobado de acuerdo con lo establecido en el Manual de Crédito.

3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente "Política de Comercialización de Petróleo Crudo en el Exterior" es de observancia general y obligatoria en PMI.

4.- CONTRATOS

4.1 Las relaciones comerciales de PMI se basarán:

- En los contratos celebrados con sus diferentes clientes.
- En los términos y condiciones generales para venta, cuando se trate de ventas ocasionales.
- En la legislación vigente y aplicable a las actividades comerciales que desempeña.

4.2 Los contratos por servicios serán los que celebra P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V. con sus clientes:

- Inspectores
- Consultorías
- Laboratorios especializados
- Agentes Navieros
- Transporte
- Almacenamiento
- Servicios
- Cualquier otra que requiera la entidad para realizar sus actividades

El anexo 1 incluye una copia de los términos y condiciones generales para la venta de petróleo crudo vigentes, mismas que forman parte integrante de las presentes políticas.

5.- CLIENTES

5.1 Los clientes con quienes podrán celebrarse contratos de compra-venta deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 5.1.1 Deberán ser consumidores finales de petróleo crudo, así como reservas estratégicas de gobiernos.
- 5.1.2 El crudo mexicano sólo se comercializará para su consumo y no se podrá revender.
- 5.1.3 Su situación financiera y capacidad de pago deberá ser evaluada y aprobada por el Comité de Crédito, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Crédito.
- 5.1.4 El crudo deberá destinarse a países con los que el Gobierno mexicano permita relaciones comerciales.
- 5.1.5 El crudo mexicano se venderá directamente y no se aceptará la intervención de corredores, intermediarios u otros agentes de mercado que no sean consumidores finales.

- 5.2 La firma de contratos de compra-venta de petróleo crudo que se celebren con posterioridad a la autorización de esta norma, deberán ser informados al Grupo Interinstitucional de Comercio Exterior de Hidrocarburos (GICEH) y sólo podrán ser firmados por el Director General o el Director de Petróleo Crudo, que deberán contar con los poderes correspondientes. Adicionalmente a los requisitos generales señalados, las ventas ocasionales requerirán de la autorización expresa del Director de Petróleo Crudo para cada operación.
- 5.3 La venta de petróleo crudo se realizará con base en las fórmulas de precios, salvo que las condiciones del mercado requieran de un precio diferente, el cual deberá ser informado al Consejo de Administración y al Grupo Interinstitucional de Comercio Exterior de Hidrocarburos (GICEH).
- 5.4 Se deberá llevar un control de clientes a través de su perfil, el cual se actualizará periódicamente se recomienda se lleve a cabo semestralmente. El anexo 2 muestra la información mínima que deberá contener el perfil.

6.- VOLUMEN Y MEZCLA

- 6.1 PEMEX elabora con antelación al inicio de cada año, el Programa Operativo Anual (POA) en el que presenta el volumen para los diferentes tipos de crudo, disponible para comercialización por parte de PMI. PEMEX también elabora con antelación al inicio de cada trimestre, el Programa Operativo Trimestral en el que se ajusta el pronóstico del volumen de exportación disponible para los diferentes tipos de crudo.
- 6.2 PMI establece sus compromisos contractuales de acuerdo a la disponibilidad de los diferentes tipos de crudo que muestra el POA.
- 6.3 PMI, en conjunto con la Gerencia de Operaciones de la Subdirección de Distribución y Comercialización de PEMEX Exploración y Producción, elabora con 10 días de antelación al inicio de cada mes, el programa mensual de exportación de los diferentes tipos de crudo. En este programa mensual se acuerda finalmente el volumen de exportación de los diferentes tipos de crudo.
- 6.4 PMI podrá realizar ajustes en el volumen de exportación de los contratos renovables o de aquellos por tiempo o número de cargamentos con base en los programas de PEMEX. En el caso de los contratos a LP se realizará el mayor esfuerzo para satisfacer el volumen contractual.
- 6.5 PMI también podrá realizar ajustes en el volumen de exportación de los diferentes tipos de crudo, con base en las políticas dictadas por la Secretaría de Energía (SENER).

7.- INSPECCION

Para el adecuado control de cantidades y calidades, y la correcta elaboración de facturas, PMI deberá certificar los cargamentos en puerto de carga a través de una compañía inspectora independiente.

De manera aleatoria, y con objeto de controlar los destinos, la calidad y la cantidad, del petróleo exportado, PMI podrá nominar un inspector independiente en el puerto de descarga, para certificar destino, calidad y cantidad

Los inspectores independientes serán contratados de acuerdo con las Condiciones Generales para la prestación de Servicios de Inspección Independiente mismas que se anexan a la presente política como Anexo 2.

8.- PRECIOS

8.1 Los precios del petróleo crudo para exportación se determinaran mediante las fórmulas autorizadas para tal propósito, las cuales están referenciados a los precios internacionales de crudos y productos marcadores. La excepción será cuando las condiciones del mercado justifiquen un precio diferente y será informada al Consejo de Administración y al GICEH. Conforme a lo estipulado por la Fracción I del artículo 26 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, los precios y tarifas de los bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente, se fijarán considerando los prevalecientes en el mercado internacional de estos productos.

8.2 Las fórmulas se revisarán con base en las condiciones del mercado.

8.3 La constante incluida en las fórmulas se modifica mensualmente después de un análisis técnico comercial que se realiza de acuerdo con los procedimientos e instructivos de trabajo de la Entidad y con la aprobación del Director General y del Director Comercial de Petróleo Crudo y son informadas al GICEH. El ajuste a la constante incluida en las fórmulas de precio no deberá ser superior a **1.90** dólares de los Estados Unidos de América, ya sea a la alza o a la baja por mes. En caso de que por circunstancias de alta volatilidad en el mercado, el ajuste a la constante deba ser mayor a **1.90** dólares de los Estados Unidos de América en un mes determinado, se citará a una reunión extraordinaria y urgente del Consejo de Administración de la Entidad para que dicho Órgano de Gobierno sea informado de las circunstancias específicas de mercado, y en caso de considerarlo conveniente, autorice el ajuste.

8.4 La valoración y los periodos de colocación dependerán de lo estipulado en cada contrato.

Las fórmulas vigentes al momento de aprobación de las presentes políticas son:

Costa estadounidense del Golfo de México

Petróleo crudo del tipo Istmo:

$$P = 0.40 (WTS + LLS) + 0.20 (BRENT DTD) + K$$

Petróleo crudo del tipo Maya:

$$P = 0.40 (WTS + FO No. 6 3 \%S) + 0.10 (LLS + BRENT DTD) + K$$

Petróleo crudo del tipo Olmeca:

$$P = 0.333 (WTS + LLS + BRENT DTD) + K$$

En donde:

- (1) "P" significa el precio por barril en dólares de los E.U.A. ajustando, en su caso, la fracción de centavos a la unidad de centavo más cercana a la misma;
- (2) "WTI" significa el promedio aritmético de los precios Platt's para el petróleo crudo del tipo West Texas Intermediate durante el período de valoración;
- (3) "WTS" significa el promedio aritmético de los precios Platt's para el petróleo crudo del tipo West Texas Sour durante el período de valoración;
- (4) "LLS" significa el promedio aritmético de los precios Platt's para el petróleo crudo del tipo Light Louisiana Sweet durante el periodo de valoración;
- (5) "FO No. 6 3%S" significa el promedio aritmético de los precios Platt's para el combustóleo No. 6 con un contenido de azufre de 3%, durante el periodo de valoración;
- (6) "BRENT DTD" significa el promedio aritmético de los precios Platt's para el petróleo crudo del tipo Brent Dated durante el periodo de valoración;
- (7) "K" es una constante que será determinada después de un análisis técnico comercial que se realiza de acuerdo con los procedimientos e instructivos de trabajo de la entidad y con la aprobación del Director General y del Director Comercial de Petróleo Crudo e informada al GICEH para ser aplicada a todos los cargamentos del mes en cuestión. El ajuste a la constante incluida en las fórmulas de precio no deberá ser superior a **1.90** dólares de los Estados Unidos de América, ya sea al alza o a la baja por mes. En caso de que por circunstancias de alta volatilidad en el mercado, el ajuste a la constante deba ser mayor a **1.90** dólares de los Estados Unidos de América en un mes determinado, se citará a una reunión extraordinaria y urgente del Consejo de Administración de la Entidad para que dicho Órgano de Gobierno sea informado de las circunstancias específicas de mercado, y en caso de considerarlo conveniente autorice el ajuste.

Costa Oeste de los Estados Unidos

Petróleo crudo del tipo Maya:

$$P = 0.333 (\text{WTI} + \text{ANS} + \text{KERN RIVER}) + K$$

En donde:

- (1) "P" significa el precio por barril en dólares de los E.U.A. ajustando, en su caso, la fracción de centavos a la unidad de centavo más cercana a la misma;
- (2) "WTI" significa el promedio aritmético de los precios Platt's para el petróleo crudo del tipo West Texas Intermediate durante el período de valoración;
- (3) "ANS" significa el promedio aritmético de los precios Platt's para el petróleo crudo del tipo Alaskan North Slope durante el período de valoración;
- (4) "KERN RIVER" significa el promedio aritmético de los precios Platt's para el petróleo crudo del tipo Kern River durante el periodo de valoración;
- (5) "K" es una constante que será determinada después de un análisis técnico comercial que se realiza de acuerdo con los procedimientos e instructivos de trabajo de la entidad y con la aprobación del Director General y del Director Comercial de Petróleo Crudo e informada al GICEH para ser aplicada a todos los cargamentos del mes en cuestión. El ajuste a la constante incluida en las fórmulas de precio no deberá ser superior a **1.90** dólares de los Estados Unidos de América, ya sea al alza o a la baja por mes. En caso de que por circunstancias de alta volatilidad en el mercado, el ajuste a la constante deba ser mayor a **1.90** dólares de los Estados Unidos de América en un mes determinado, se citará a una reunión extraordinaria y urgente del Consejo de Administración de la Entidad para que dicho Órgano de Gobierno sea informado de las circunstancias específicas de mercado, y en caso de considerarlo conveniente autorice el ajuste.

Europa

Petróleo crudo del tipo Istmo:

$$P = 0.887 (\text{BRENT DTD}) + 0.113 (\text{FO No.6 3.5\%S}) - 0.16 (\text{FO No. 6 1\%S} - \text{FO No.6 3.5\%S}) + K$$

Petróleo crudo del tipo Maya:

$$P = 0.527 (\text{BRENT DTD}) + 0.467 (\text{FO No.6 3.5\%S}) - 0.25 (\text{FO No.6 1\%S} - \text{FO No.6 3.5\%S}) + K$$

En donde:

- (1) "P" significa el precio por barril en dólares de los E.U.A. ajustando, en su caso, la fracción de centavos a la unidad de centavo más cercana a la misma;
- (2) "BRENT DTD" significa el promedio aritmético de los precios Platt's para el petróleo crudo del tipo Brent Dated durante el período de valoración;
- (3) "FO No.6 1%S" significa el promedio aritmético de los precios Platt's para el combustóleo No. 6 con un contenido de azufre de 1% durante el período de valoración;
- (4) "FO No.6 3.5%S" significa el promedio aritmético de los precios Platt's para el combustóleo No. 6 con un contenido de azufre de 3.5% durante el período de valoración;
- (5) "K" es una constante que será determinada después de un análisis técnico comercial que se realiza de acuerdo con los procedimientos e instructivos de trabajo de la entidad y con la aprobación del Director General y del Director Comercial de Petróleo Crudo e informada al GICEH para ser aplicada a todos los cargamentos del mes en cuestión. El ajuste a la constante incluida en las fórmulas de precio no deberá ser superior a **1.90** dólares de los Estados Unidos de América, ya sea al alza o a la baja por mes. En caso de que por circunstancias de alta volatilidad en el mercado, el ajuste a la constante deba ser mayor a **1.90** dólares de los Estados Unidos de América en un mes determinado, se citará a una reunión extraordinaria y urgente del Consejo de Administración de la Entidad para que dicho Órgano de Gobierno sea informado de las circunstancias específicas de mercado, y en caso de considerarlo conveniente autorice el ajuste.

El factor de conversión a utilizarse para convertir los combustóleos de toneladas métricas a barriles será de 6.39 para el combustóleo de 3.5% de azufre y de 6.45 para el combustóleo de 1% de azufre.

Nota a la aplicación de las fórmulas de la Costa Estadounidense del Golfo de México, Costa Oeste de los Estados Unidos y Europa

- (i) El "precio Platt's" significa en relación a cualquier día y al tipo de petróleo crudo o combustóleo de que se trate (i) el promedio aritmético del precio más alto y más bajo del tipo de petróleo crudo Brent Dated, WTI, WTS, LLS, ANS, Kern River (que se utilice en la fórmula) que se cotiza en el mercado ocasional en relación a dicho día en la publicación Platt's Crude Oil Marketwire (sección, spot assessment) y (ii) el promedio aritmético del precio más alto y más bajo de los combustóleos No. 6 con un contenido de azufre del 1% ó 3% o 3.5% según sea el caso, que se cotiza en el mercado ocasiona del noroeste de Europa en relación a dicho día en la publicación Platt's European Marketscan (columna, Cargoes CIF NWE Basis Ara), y en caso de Norteamérica con la publicación Platt's Oilgram U.S. Marketscan (U.S. Gula section, Waterborne column)

Lejano Oriente

Petróleo crudo del tipo Istmo:

$$P = 0.5 (\text{OMAN} + \text{DUBAI}) + K$$

Petróleo crudo del tipo Maya:

$$P = 0.5 (\text{OMAN} + \text{DUBAI}) + K$$

En donde:

- (1) "P" significa el precio por barril en dólares de los E.U.A. ajustando, en su caso, la fracción de centavos a la unidad de centavo más cercana a la misma;
- (2) "Oman" significa el promedio aritmético de los precios Platt's para el crudo del tipo Oman que aparezcan publicadas durante el período de valoración;
- (3) "Dubai" significa el promedio aritmético de los precios Platt's para el crudo tipo Dubai que aparezcan publicadas durante el período de valoración;
- (4) "K" es una constante que será determinada después de un análisis técnico comercial que se realiza de acuerdo con los procedimientos e instructivos de trabajo de la entidad y con la aprobación del Director General y del Director Comercial de Petróleo Crudo e informada al GICEH para ser aplicada a todos los cargamentos del mes en cuestión. El ajuste a la constante incluida en las fórmulas de precio no deberá ser superior a **1.90** dólares de los Estados Unidos de América, ya sea al alza o a la baja por mes. En caso de que por circunstancias de alta volatilidad en el mercado, el ajuste a la constante deba ser mayor a **1.90** dólares de los Estados Unidos de América en un mes determinado, se citará a una reunión extraordinaria y urgente del Consejo de Administración de la Entidad para que dicho Órgano de Gobierno sea informado de las circunstancias específicas de mercado, y en caso de considerarlo conveniente autorice el ajuste.

9.- ADQUISICION Y ARRENDAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS

El proceso de compras de PMI está basado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en las Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministros en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismo Subsidiarios y Empresas Filiales aprobados por el Consejo de Administración para la adquisición de bienes y servicios necesarios para el desempeño de las actividades de la organización.

La compra de petróleo crudo se rige de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el contrato celebrado con PEMEX – Exploración y Producción el día 1° de noviembre de 1994. De conformidad con lo estipulado en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la Nación, en este caso a través de PEMEX – Exploración y Producción, es la única facultada para llevar a cabo la venta de primera mano del petróleo crudo, por considerarse una actividad estratégica en términos de lo establecido en el artículo 28 Constitucional.

10.- ANEXOS

Anexo 1.- Términos Generales y Condiciones para Compraventa de Petróleo Crudo FOB.

Anexo 2.- Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Inspección Independientes.